



**PROYECTO DE LEY QUE HOMOLOGA LAS
BONIFICACIONES ADICIONALES DE LOS
JUECES Y FISCALES**

El Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:**

**LEY QUE HOMOLOGA LAS BONIFICACIONES ADICIONALES DE LOS JUECES
Y FISCALES**

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto homologar las bonificaciones adicionales de los jueces y fiscales, con el fin de garantizar una adecuada compensación por la labor realizada y promover la eficiencia y equidad en el sistema de justicia.

Artículo 2. Alcance

El alcance de la presente es aplicable a los señores fiscales titulares del Ministerio Público, específicamente a los fiscales adjuntos supremos, fiscales superiores, fiscales adjuntos superiores, fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales.

Artículo 3. Modificación del artículo 3° de la Ley N° 32164, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial

Modifíquese el artículo 3° de la Ley N° 32164, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial, con el texto siguiente:

Artículo 3. Monto de la bonificación

3.1. Los jueces superiores titulares reciben una bonificación adicional mensual equivalente al 80% del valor de cuatro y media unidades de ingreso del sector público (4.5 UISP); los jueces especializados y/o mixtos titulares, equivalente al 62% de la referida unidad; los jueces de paz letrados titulares, equivalente al 40% del valor antes mencionado.

3.2. Los fiscales adjuntos supremos y fiscales superiores titulares reciben una bonificación adicional mensual equivalente al 80% del valor de cuatro

y media unidades de ingreso del sector público (4.5 UISP), los fiscales adjuntos superiores y fiscales provinciales titulares reciben una bonificación adicional mensual equivalente al 62% de la referida unidad y los fiscales adjuntos provinciales titulares reciben una bonificación adicional mensual equivalente al 40% del valor antes mencionado.

3.3. La bonificación adicional mensual no tiene carácter remunerativo, no está afecta a cargas sociales y no es de naturaleza pensionable ni forma parte de los beneficios laborales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios (CTS) o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega.

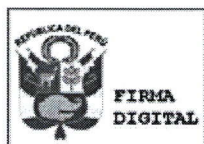
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICO. Financiamiento

El financiamiento de la bonificación adicional se hace con los saldos presupuestarios del Ministerio Público del año fiscal 2024 o con cargo a su presupuesto institucional del año fiscal 2025. Para tal efecto, se autoriza al Ministerio Público para realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático necesarias para la implementación de la presente ley. Asimismo, es parte del financiamiento el 20% de todas las recaudaciones derivadas de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdos reparatorios en los procesos penales y recursos directamente recaudados de la Entidad.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se exceptúa al Ministerio Público de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, así como de las restricciones establecidas en el artículo 9 de la referida ley.

Lima, 27 de marzo del 2025



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2025 13:44:37-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2025 14:44:18-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2025 14:42:53-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2025 10:41:57-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2025 10:42:29-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2025 12:30:22-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2025 12:09:12-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **01** de **abril** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10657/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 ANTECEDENTES

El sistema de justicia debe estar caracterizado por su independencia, imparcialidad, celeridad, transparencia, así como por su sustento en principios éticos y comprometidos con la defensa de la Constitución Política y los derechos humanos, con igualdad y plenitud de acceso a todos los ciudadanos. Puesto que de él depende la salvaguarda de los derechos que le asisten a la sociedad.

El funcionamiento adecuado del servicio de justicia constituye un presupuesto esencial para la convivencia social pacífica. En ese sentido, cabe señalar cuán importante es que el sistema de justicia resuelva conflictos entre las personas y entre éstas y el Estado, combata los actos de corrupción y el comportamiento delictivo, garantice la supremacía de la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país y garantice el respeto de los derechos de todas las personas.

El sistema de justicia en Perú es un conjunto de instituciones estatales vinculadas a la resolución de conflictos y a la defensa de la legalidad, organizado a partir de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y en los convenios internacionales. Conformada en primer lugar por el Poder Judicial, Ministerio Público y el Tribunal Constitucional.

A través de él, el Poder Judicial, uno de los tres poderes del Estado, ejerce la potestad de administrar justicia, la que emana del pueblo, y la ejerce a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, sobre todo el territorio nacional, mientras que el Ministerio Público es un órgano autónomo encargado de promover de oficio o a petición de parte, las acciones para la defensa y protección de la legalidad y de los intereses públicos, conduce la investigación del delito, así como es el titular de la acción penal; al cual le corresponde denunciar ante el Poder Judicial la comisión de delitos y representar a la sociedad en los procesos judiciales.

El rol que desempeñan los colaboradores de ambos órganos es igual de importantes en la gestión del sistema de justicia, es por ello que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, en su artículo 158° se describe lo siguiente:

“Artículo 158.- El Ministerio Público es autónomo

*El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. **Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos***

derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría”.

Siendo ello así, resulta necesario que cualquier ingreso económico dispuesto para los jueces del Poder Judicial como consecuencia de su labor, sean dispuestos también para los fiscales del Ministerio Público. Sin embargo, esto no sucede, es por ello que, la presente iniciativa legislativa pretende resolver dicha disparidad en cuanto a derechos laborales de los jueces y fiscales

En la legislatura 2021-2026, se tienen como antecedentes las siguientes iniciativas:

NRO. DE PROYECTO DE LEY	SUMILLA DE PROYECTO DE LEY
10507/2024-CR	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 32164, LEY QUE EXTIENDE LA BONIFICACIÓN ADICIONAL MENSUAL A LOS JUECES TITULARES DEL PODER JUDICIAL E INCLUYE A LOS FISCALES TITULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO
10360/2024-CR	PROYECTO DE LEY QUE EQUIPARA LOS DERECHOS REMUNERATIVOS DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO CON LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL
10568/2024-CR	PROYECTO DE LEY QUE HOMOLOGA LOS DERECHOS REMUNERATIVOS DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO CON LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La igualdad de remuneración es un principio fundamental que ha sido consagrado en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Así, el artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el cual establece que *“toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”*. Concepto que es compartido por la Constitución de Perú, en su artículo 158° y el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, cuando establece que los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías.

Teniendo ese enfoque, para el caso en específico de los jueces y fiscales, por la labor que desempeñan dentro de la administración de justicia, el principio de igualdad de remuneración se vincula con la necesidad de garantizar su independencia y autonomía frente a otros poderes del Estado.

Esta idea es sustentada en la jurisprudencia internacional desarrollada:

- a. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha señalado en diversas oportunidades que *“la independencia judicial es una piedra angular del Estado de derecho y que es necesario garantizar que los jueces y fiscales puedan desempeñar sus funciones sin interferencias indebidas”*.
- b. La Declaración de Johannesburgo sobre la Independencia Judicial y la Autonomía de la Fiscalía, señala que *“la independencia de la fiscalía y la imparcialidad de los fiscales son esenciales para garantizar el estado de derecho y la protección de los derechos humanos”*.
- c. En la Declaración de Marrakech sobre la Independencia de la Justicia, la Asociación destaca que *“los jueces y los fiscales son fundamentales para la protección de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción”*.

Asimismo, de acuerdo a la jurisprudencia nacional, se tiene la emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en su Casación N° 10529-2023/Lima, con la sumilla *“es derecho de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía”*, en sus considerandos décimo quinto y décimo sexto ha referido que:

“Décimo quinto. Ante lo expuesto, se puede concluir que el actor al haber tenido la condición de fiscal superior nombrado titular se encuentra inmerso dentro de los supuestos establecidos en las normas glosadas en los considerandos expuestos en esta sentencia, ***no existe motivo para la desigualdad***, por lo que hubo una discriminación ante la Ley, puesto como bien se ha mencionado, en el décimo noveno considerando de esta sentencia, ***“la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la Ley”***.

Décimo sexto. En consecuencia, se colige que la instancia de mérito ha incurrido en la infracción normativa material analizado, al no haber tomado en cuenta las disposiciones normativas expuestas en la presente resolución, por las cuales se determina que corresponde otorgar al demandante la homologación de remuneraciones y con ello calcular la compensación por tiempo de servicios, puesto que tuvo la condición de fiscal superior, resultando fundado el presente recurso casatorio únicamente en este período. Careciendo de efecto analizar la otra causal invocada”.

De la cual se desprende que los ingresos percibidos por los jueces y fiscales debe ser igualitaria y, por el contrario, cualquier incremento excluyente de alguno de los órganos que sea injustificado, resulta inconstitucional.

Sin embargo, pese a lo anterior, en la actualidad, se advierte la promulgación de la Ley N° 32164, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces



titulares del Poder Judicial, mediante la cual se autoriza una bonificación adicional para los jueces del Poder Judicial, **en reconocimiento de su labor y dedicación al servicio público**. Sin embargo, esta no se extiende a los fiscales del Ministerio Público, pese a la labor semejante que hacen dentro de la administración de justicia.

Frente a ello, se advierte jurisprudencia internacional que ratifica la igualdad de derechos laborales entre jueces y fiscales:

- a. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia en el caso del “Caso de los trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, ha reconocido la importancia de garantizar la igualdad de remuneración entre jueces y fiscales, estableciendo que *“los fiscales, en tanto miembros del Ministerio Público, tienen una función fundamental en la protección de los derechos humanos y su remuneración debe ser adecuada a la importancia de su tarea en la promoción y protección de los derechos humanos”*.

Asimismo, en el caso Luna Callupe v. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que es necesario que los fiscales tengan un salario que les permita cumplir con sus funciones de manera efectiva y que este debe ser equivalente al de los jueces. Estableció que la falta de equiparación salarial puede generar una vulneración de los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia.

- b. La Asociación Internacional de Fiscales (IAP) ha señalado que la igualdad de remuneración entre jueces y fiscales es un elemento clave para garantizar la independencia y autonomía de los fiscales. En su Declaración de Edimburgo de 2005, estableció que *“los fiscales deben tener un salario adecuado que les permita cumplir con sus responsabilidades de manera efectiva y resistir cualquier forma de corrupción o coacción”*.
- c. EL Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Caso T.P. y K.M. c. Reino Unido señaló que la falta de independencia financiera de los fiscales puede afectar su capacidad para actuar con independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el Tribunal destacó la importancia de que los fiscales tengan un salario adecuado y equiparado al de los jueces.

En el Caso Pélissier y Sassi c. Francia señaló que los fiscales tienen la misma responsabilidad que los jueces y que, por tanto, deben ser tratados de manera similar en cuanto a la seguridad laboral y la independencia. Esto implica, entre otras cosas, que los fiscales deben tener un salario equiparado al de los jueces.

En el caso Carballo Blanco vs. España, el Tribunal sostuvo que *“la igualdad de remuneración es una condición indispensable para el desempeño independiente de la magistratura y el Ministerio Público”* y que *“los fiscales,*



como parte del sistema judicial, deben recibir una remuneración que sea equivalente a la de los jueces”.

En conclusión, la equiparación de los ingresos económicos de los jueces y los fiscales, derivados de su labor, es una cuestión de vital importancia para garantizar la independencia e imparcialidad de ambos órganos, así como su efectividad en la protección de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción, más aún cuando en un proceso penal la responsabilidad del impulso del proceso recae mayoritariamente en la figura del Fiscal.

Es por ello que el presente Proyecto de Ley busca equiparar dichas diferencias a fin de lograr equidad en los órganos más importante del sistema de justicia del país.

1.4 SITUACIÓN ACTUAL

Para la fijación de porcentajes de la bonificación adicional, de acuerdo a los cargos, se ha tomado en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30125, mediante la cual se dispone la equivalencia de cargos entre jueces y fiscales:

Poder Judicial	Ministerio Público
Presidente de la Corte Suprema	Fiscal de la Nación
Juez Supremo	Fiscal Supremo
Presidente de Corte Superior	Presidente de la Junta de Fiscales Superiores
Juez Superior	Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Supremo
Juez Especializado	Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Superior
Juez de Paz Letrado	Fiscal Adjunto Provincial

1.5 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El presente Proyecto de Ley que modifica el artículo 3° de la Ley N° 32164, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial busca extender la aplicación de bonificaciones adicionales a los fiscales titulares del Ministerio Público, todo ello con el fin garantizar una adecuada compensación por la labor realizada.

1.6 MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso



- Ley N° 32164, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial
- Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial
- Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa es la reivindicación laboral para los fiscales del Ministerio Público, puesto que no solo representa un tema de justicia salarial, sino que también impacta de manera significativa en la calidad y efectividad del sistema de justicia en su conjunto. Es un paso importante hacia una mayor equidad, independencia, eficiencia y confianza en las instituciones encargadas de administrar justicia y en específico de los fiscales del Ministerio Público.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa se financia con cargo al presupuesto institucional, modificaciones presupuestarias, un porcentaje (20%) de la recaudación de la aplicación de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, así como los recursos directamente recaudados.

Dentro de los beneficios directos, tenemos:

1. Habrá una mejora en la justicia y la equidad institucional puesto que, al tener ingresos económicos semejantes al de los jueces, se podrá reducir la percepción de desigualdad dentro del sistema de justicia. Los fiscales y jueces son parte de un mismo sistema de justicia y deben ser tratados de manera similar, dado que ambos desempeñan funciones esenciales en la administración de justicia.
2. Aumentará la motivación y el compromiso de los fiscales puesto que al equiparar los ingresos económicos de los fiscales se valorará de manera más justa su labor a menudo compleja y expuesta, lo que consecuentemente generará una mayor dedicación y eficiencia en su actuar.
3. Incentivará la captación y retención de talento, puesto que, al tener mayor incentivo para permanecer en el sector público, lo cual ayudaría a evitar la fuga de talentos hacia el sector privado. Además, esto podría atraer a profesionales más capacitados a la carrera fiscal.
4. Fortalecerá la independencia del Ministerio Público, ya que dicha Entidad juega un papel clave en la lucha contra la corrupción, el crimen organizado y otros

delitos, y su autonomía puede verse reflejada también en su bienestar económico.

5. Mejorará el funcionamiento del sistema judicial, puesto que, con un trato más equitativo en cuanto a remuneración, la relación entre jueces y fiscales podría mejorar, ya que se estaría reconociendo que ambas partes cumplen roles fundamentales y complementarios dentro del proceso judicial, lo que conllevará a una colaboración más eficaz en la resolución de casos.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado: 11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN, respecto al siguiente tema:

- 32. BÚSQUEDA DE LA IGUALDAD Y RECONOCIMIENTO EN LAS RELACIONES LABORALES.

Política de Estado: 14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO, respecto al siguiente tema:

- 58. MEJORA EN EL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO
- 60. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO
- 63. EQUIPARACIÓN DE DERECHOS LABORALES